C.A. de Santiago
Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Oídos los intervinientes:

En estos autos RIT O-183- 2026 RUC 2500115771-2 seguidos ante el Cuarto Tribunal De Juicio Oral En Lo Penal de Santiago, se dictó sentencia condenatoria en contra de [redacted], como coautor – artículo 15 N ° 3 del Código Penal- del delito consumado de robo por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, ilícito cometido en la comuna de Santiago el día 24 de enero de 2025, en perjuicio de [redacted], así como la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena conforme al artículo 30 del Código Penal.

En contra de esta sentencia el abogado Cristián Mauricio Moya Riffo, en representación de [redacted] interpuso recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esta es la errónea aplicación del derecho en la dictación de la sentencia que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Estima vulnerado el artículo 11 N ° 6 del Código Penal.

El recurso de nulidad fue declarado admisible por resolución de esta Corte de diecisiete de agosto del año en curso, realizándose su vista en la audiencia del seis de octubre recién pasado, oportunidad en la que se fijó la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

Considerando:

Primero: Que, la sentencia condenatoria cuya nulidad se impetra se dictó en contra de dos acusados, sin embargo, el presente arbitrio, como se expresó en estrados ante esta Corte por el abogado defensor, sólo se interpone en favor de [redacted].

El recurso de nulidad se funda en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Señala, en síntesis, la defensa del condenado [redacted] que la sentencia impuso a su representado una condena de cuatro años de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFTCDEVPYXD

presidio menor en su grado máximo, negándole una pena sustitutiva, lo que se traduce en que éste podría ser expulsado del país, fundado en el hecho de haber ingresado en forma ilegal al país, lo que se agravado por no existir relaciones internacionales entre Chile y Venezuela.

Explica que el fallo recurrido no reconoció, a su representado, la minorante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N ° 6 del Código Penal, básicamente por que la defensa no acreditó debidamente la señalada circunstancia atenuante, desde que no acompaño antecedentes para acreditarla, no se logró probar en el juicio que el encartado poseía arraigo familiar y laboral, como tampoco que éste carecía de antecedentes penales en su país de origen, carga que sostiene implica una inversión del onus probandi.

Solicita en suma se acoja el recurso de nulidad por este motivo de invalidación, anulándose la sentencia, procediendo esta Corte a dictar una nueva sentencia que reconozca la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N ° 6 del Código Penal.

Segundo: Que, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal establece: "Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Tercero: Que, como tantas veces ha sido expresado, la causal en estudio opera cuando frente a un hecho determinado, fijo y asentado, la sentencia ha hecho una errónea o incompleta aplicación del derecho, ha aplicado una norma jurídica diversa a la que corresponde, o bien, se ha dejado de aplicar la norma específica a la situación fáctica constatada.

La afirmación precedentemente apuntada deriva de la premisa legal de que los hechos resultan inamovibles para esta Corte de Apelaciones y, en este entendido, la causal en análisis exige para su formulación la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo.

Cuarto: Que, la sentencia cuya nulidad se impetra estableció en lo que interesa: "……Respecto del condenado [redacted], concurre en la especie una atenuante ya reconocida y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFTCDEVPYXD

explicada, en relación – se refiere a la atenuante contemplada en el artículo 11 N ° 9 del Código Penal – en relación con su participación como autor en un delito de robo por sorpresa, debiendo el tribunal regular la sanción en el tramo fijado por la ley en el mínimum del mínimo. En este caso el tribunal estima que la pena aplicar deberá cumplirse totalmente privado de libertad, en consideración a que su situación es irregular en el país, con un [redacted], y siendo de nacionalidad venezolana. Cabe destacar que el estado de Chile no tiene convenios recíprocos de carácter penal o procesal con dicho país, e incluso no mantiene relaciones diplomáticas con este, menos aún podría el ministerio público solicitar antecedentes penales del mencionado, ya que "a lo imposible nadie está obligado". Lo anterior no implica perjudicar a [redacted], como lo señala su defensa, por el solo hecho de ser extranjero porque este condenado estaba facultado para una vez ingresado al país, regularizar su situación migratoria acercándose a los organismos pertinentes, si es que con ello pretendía como muchos otros migrantes vincularse y arraigarse a un país extranjero. En el mismo sentido la defensa no aportó elemento alguno que ilustrara al tribunal acerca del desarrollo de actividades sociales y económicas lícitas, que permitieran deducir – no obstante, lo señalado – una irreprochable conducta anterior a los hechos. Por tal razón, la sanción hoy deberá ser efectiva, al no cumplirse ninguno de los requisitos de las penas sustitutivas de la Ley 18.216, principalmente porque no hubo elementos de prueba alguno que nos detallaran la conducta anterior y posterior al hecho punible sin reproche para acceder alguna sustitución en libertad."

Quinto: Que, primeramente como se advierte claramente de la sentencia ésta razona y fundamenta el motivo por el cual no tiene por configurada la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N ° 6 del Código Penal, y que echa en falta el recurso de nulidad, básicamente por no haberse acreditado por la defensa, los hechos que precisamente requieren la irreprochable conducta anterior al hecho punible, ningún elemento de convicción se aportó que demuestre inequívocamente el desarrollo de actividades económicas y sociales licitas. Sumado a que el tribunal, hace hincapié en la situación migratoria irregular del condenado, lo que evidencia la mayor necesidad de aportar antecedentes para tener por establecida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFTCDEVPYXD

la circunstancia alegada por la defensa, siendo de su cargo dicha carga procesal.

Sexto: Que, la finalidad de este motivo de nulidad no es otro que hacer prevalecer el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se encuentra previsto en la norma respectiva, lo que implica que el cuestionamiento debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley en relación con los hechos que se tuvieron por probados en el caso concreto.

Séptimo: Que, en el mismo orden de ideas, lo que pretende la defensa del condenado es alterar el supuesto fáctico necesario para tener por configurada la irreprochable conducta anterior, lo que como se advirtió no le está permitido a la parte que impetra la causal de nulidad en análisis.

Además y sin perjuicio de lo indicado, cabe tener en consideración que el tribunal condenó al encartado, como coautor de un delito de robo por sorpresa previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, es decir aplicó la pena en el mínimum del tramo mínimo, considerando que tuvo por establecida una circunstancia atenuante, siendo por tanto facultativo para los sentenciadores del grado, de esta forma, tampoco puede configurarse el vicio que se alega incurrió la sentencia.

Octavo: Que, aun obviando lo anterior cabe hacer presente que la causal de nulidad interpuesta parte de la base de existir un pronunciamiento en la sentencia, en que se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho “que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, circunstancia que no se da en la especie, porque aún de haberse reconocido la atenuante de irreprochable conducta anterior que se denuncia como erróneamente desconocida, ello carecería de incidencia en lo resolutivo de lo decidido porque en el presente caso, tratándose de una condena por el delito de robo por sorpresa del artículo 436 inciso 2° del Código Penal, de conformidad al artículo 449 del mismo cuerpo normativo corresponde hacer aplicación del marco rígido, lo que impide dar aplicación a los artículos 65 a 69 del código punitivo, que son precisamente la disposiciones que permitirían rebajar la pena impuesta y en este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFTCDEVPYXD

caso, se le impuso al sentenciado la pena de 541 días de presidio, que es la pena mínima posible para este delito.

De esta manera, aún de haberse acogido la atenuante invocada, lo cierto es que la sentencia también reconoce una agravante y que no resulta posible rebajar la pena a imponer porque ello resulta improcedente en delitos con marco rígido, por lo que la causa de pedir contenida en el recurso de nulidad, esto es, " se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, donde se reconozca la atenuante normada en el artículo 11 N° 6, señalando que la agravante que señala el artículo 12 N° 23, no cumple con los elementos del tipo, con el mérito de ello se aplique la condena que en derecho corresponde, en el caso de marras se enmiende el Fallo con arreglo a derecho dejando sin efecto aquella parte de la sentencia; y en definitiva, disponga que respecto de la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, aplicando el castigo de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor de un delito de robo por sorpresa", carece de todo sustento fáctico y normativo, pues el reconocimiento de la minorante que se invoca, no conduce, como se pretende a una rebaja de la penalidad impuesta, porque como se dijo, se impuso a [redacted], la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, que es la pena mínima asignada al delito.

A mayor abundamiento, conviene relevar que la decisión del tribunal a quo de rechazar la pena sustitutiva solicitada no se fundamentó en la extensión de la pena impuesta, sino que lo denegó "al no cumplirse ninguno de los requisitos de las penas sustitutivas de la ley 18.216, principalmente porque no hubo elementos de prueba alguno que nos detallarán la conducta anterior y posterior al hecho punible sin reproche para acceder alguna sustitución en libertad", circunstancia que dice relación con los elementos subjetivos del artículo 15 de la Ley 18.216, los que no han sido atacados por las causales de nulidad interpuestas.

Noveno: Que, en estas circunstancias el recurso de nulidad será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 385 y 386 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Cristián

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFTCDEVPYXD

Moya Riffo, en representación de [redacted], en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal De Juicio Oral En Lo Penal el tres de julio del año en curso, la que en consecuencia no es nula.

Se previene que el ministro suplente Sr. Carvajal concurre al presente acuerdo, teniendo únicamente presente lo razonado en el basamento octavo que antecede.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

N°Penal-4209-2026.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva y la Abogado Integrante señora Francisca Amigo Fernández, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
12:46 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFTCDEVPYXD

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Ministro Suplente Christian Carvajal S. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QFTCDEVPYXD